

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se actualizan los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos domésticos y se dictan otras disposiciones”

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al ICA establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, supervisión, erradicación, manejo técnico y económico de enfermedades de los animales y sus productos.

Que es función general del ICA ejercer el control técnico sobre las importaciones de animales y sus productos, y certificar la calidad sanitaria de las exportaciones cuando sea requerido por el país de destino.

Que de acuerdo con lo anterior, el ICA mediante la Resolución 1558 de 2010 estableció disposiciones para la importación y exportación de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos.

Que posterior a la norma citada previamente, mediante la Resolución ICA 100164 de 2021, se estableció los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial.

Que teniendo en cuenta la dinámica del comercio y el crecimiento en la entrada y salida del país de perros y gatos domésticos, se hace necesario actualizar los requisitos sanitarios exigidos para el desarrollo seguro de esta actividad, con el objetivo de mejorar la especificidad en la identificación de los animales.

Que así mismo, resulta indispensable ajustar la edad mínima para la vacunación anti rábica, cumpliendo con las necesidades sanitarias para la salubridad del país.

Que en ese orden de ideas y teniendo en cuenta las condiciones actuales del tránsito de perros y gatos que ingresan y salen del país con múltiples destinos y orígenes, y el potencial riesgo de introducción y propagación de enfermedades de los animales a través de estos, se hace necesario actualizar los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Actualizar los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y/o gatos domésticos y dictar otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que deseen ingresar o sacar del país perros y/o gatos domésticos, así como aquellas que intervengan en el ingreso, reembarque, tránsito internacional y/o cuarentena para ingreso de estos animales.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se actualizan los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos domésticos y se dictan otras disposiciones”

3.1. CARGA: Perros y/o gatos domésticos que realicen el viaje sin acompañamiento en modalidad de envío o encomienda.

3.2. CERTIFICACIÓN DE VACUNACIÓN: Información relacionada con el plan vacunal aplicado a los perros y/o gatos domésticos, y que se registra en el certificado sanitario de origen, o en otros documentos como pasaportes, carnets, hojas de registro, certificado sanitario de médico veterinario particular, entre otros.

3.3. CIS. Certificado de Inspección Sanitaria emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA.

3.4. DZI: Documento Zoosanitario de Importación

3.5. MV o MVZ: Médico Veterinario o Médico Veterinario y Zootecnista

3.6. PERROS Y/O GATOS DOMÉSTICOS: Serán aquellos concebidos como de compañía, comerciales, de trabajo y del componente social y humanitario.

3.7. PERROS Y/O GATOS CON DESTINO COMERCIAL: Corresponde a la importación o exportación de más de cinco (5) perros (*Canis familiaris*) o gatos (*Felis catus*) a nombre de un mismo usuario con fines comerciales o de reproducción.

3.8. PAPF: Puertos, Aeropuertos y Pasos Fronterizos, autorizados por el ICA para el ingreso y salida del país de animales y sus productos.

3.9. PRE-CIS: Solicitud de inspección sanitaria

3.10. SISAP: Sistema de Información Sanitaria para Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios.

3.11. USUARIO: Persona natural o jurídica que realiza el trámite del servicio de inspección sanitaria del perro y/o gato doméstico (para ingreso importador para salida exportador).

ARTICULO 4.- REQUISITOS SANITARIOS PARA EL INGRESO A COLOMBIA DE PERROS Y/O GATOS DOMESTICOS. Toda persona natural o jurídica interesada en ingresar a Colombia perros y/o gatos como animales de compañía o con destino comercial, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

4.1 Generar dentro de los diez (10) días calendario previos al ingreso de los animales a Colombia, la solicitud de inspección a través del Sistema de Información Sanitaria para Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios – SISAP.

4.2 Generar el pago por el servicio de inspección sanitaria de acuerdo a la tarifa vigente establecida por el ICA, a través del SISAP, o al momento del arribo a Colombia a través de cualquiera de los medios electrónicos establecidos para tal fin.

El usuario deberá informar al PAPF vía correo electrónico con 24 horas hábiles de antelación, el ingreso de los animales en la modalidad de carga, cuando estos arriben al país fuera del horario de atención al público.

4.3 Presentar certificado sanitario original, expedido o avalado por la entidad sanitaria oficial del país de origen con sello y firma original o electrónica para los países que cuenten con este sistema, con fecha de expedición no mayor a diez (10) días calendario previos al ingreso de los animales a Colombia, en el cual se certifique:

4.3.1 La especie, raza, sexo, edad, color del pelaje y la identificación a través de microchip que pueda ser leído por un dispositivo de lectura compatible con la tecnología HDX o FDX-B (microchip de 15 dígitos).

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se actualizan los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos domésticos y se dictan otras disposiciones”

4.3.2 Que los perros y/o gatos domésticos tienen más de 3 meses de edad y cuentan con al menos una dosis de vacunación antirrábica.

4.3.3 Que los perros y/o gatos domésticos han recibido un tratamiento antiparasitario interno y externo, dentro de los 60 días previos al embarque, con productos cuyo uso esté debidamente autorizado en el país de origen, indicando nombre del producto, principio activo y la fecha de administración del mismo.

4.3.4 Que los perros y/o gatos domésticos se encuentran en condiciones sanitarias aptas para ser transportados, sin presencia de heridas en proceso de cicatrización u otra condición que atente contra su integridad. En el caso de animales que estén bajo algún manejo o condición médica, el certificado debe indicar dicha situación y que la misma no afecta su condición sanitaria para el viaje.

4.4 Presentar original y copia de la certificación de vacunación vigente que incluya la información del nombre del producto, número de lote, fecha de administración y fecha de revacunación o vigencia, de las siguientes enfermedades:

Para perros: Rabia, Enfermedad de Carré (Distemper), Hepatitis canina, Leptospirosis (canícola e icterohemorrhagiae), Parvovirus, Coronavirus canino (no covid-19) y Parainfluenza.

Para Gatos: Rabia, Panleucopenia felina, Rino-Traqueítis viral felina y Calicivirus felino.

PARÁGRAFO 1. Para perros y/o gatos domésticos vacunados por primera vez contra la rabia, esta deberá haber sido aplicada con una antelación mínima de 21 días a la fecha de embarque. La edad mínima de aplicación es de 3 meses de edad.

En caso de que en el país de origen no se realice la vacunación contra la rabia para perros y/o gatos domésticos, el propietario o responsable de los mismos deberá presentar la respectiva certificación del servicio sanitario oficial donde se especifique que esta vacunación no se realiza. Su ingreso al país estará condicionado a que la mascota realice una cuarentena domiciliaria, durante la cual la mascota deberá ser vacunada contra la rabia por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista particular con matrícula profesional y con biológicos que estén registrados por el ICA en el país.

PARÁGRAFO 2. Para la vacunación de las otras enfermedades diferentes a la rabia, en caso de no registrarse la misma(s), el propietario o responsable de los animales deberá presentar la respectiva certificación del servicio sanitario oficial donde se especifique que esta vacunación no se realiza en el país de origen. En este caso, se permitirá el ingreso del perro y/o gato doméstico sin necesidad de realizar cuarentena domiciliaria.

PARÁGRAFO 3. No requerirán Documento Zoosanitario para importación (DZI) los perros y/o gatos domésticos, sin embargo, en el sitio de ingreso al país, serán sometidos a revisión documental, inspección física y se les deberá expedir el Certificado de Inspección Sanitaria CIS una vez se allá cumplido con los requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. No se permitirá el ingreso al país y serán reembarcados los perros y/o gatos domésticos que:

1. No cuenten con vacunación antirrábica o no se encuentre vigente y en cuyo país de origen esta esté disponible.
2. Una vez arriben al país, y no cumplan con los 21 días posteriores a la primovacunación contra la rabia.

PARÁGRAFO 5. Cuando el certificado sanitario oficial del país de origen sea válido para el retorno del animal, el funcionario ICA del PAPF deberá conservar como soporte para la

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se actualizan los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos domésticos y se dictan otras disposiciones”

expedición del CIS, una copia de este documento y el usuario conservará el original para el proceso de retorno del animal.

ARTÍCULO 5.- INSPECCIÓN EN LOS PAPF PARA EL INGRESO DE PERROS Y/O GATOS DOMÉSTICOS. En los PAPF, previo al ingreso de los animales al país, el ICA realizará la revisión documental y la inspección física de los animales domésticos con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución y la condición sanitaria de los mismos.

Si la revisión documental y la inspección física de los animales es satisfactoria, el funcionario del ICA procederá a expedir el CIS con concepto aprobado.

PARÁGRAFO. Para el ingreso de perros y gatos que hayan salido temporalmente de Colombia con destino a un país miembro de la Comunidad Andina - CAN, podrá utilizarse el mismo CIS de salida para retornar a Colombia siempre que no hayan transcurrido más de treinta (30) días calendario desde la fecha de emisión del certificado y no requerirá certificación sanitaria adicional por parte del servicio veterinario oficial del país del cual procede. En caso de haber transcurrido más de los 30 días o no contar con el CIS deberán cumplir con el procedimiento establecido para un nuevo ingreso.

ARTÍCULO 6.- MEDIDAS SANITARIAS PREVENTIVAS. Cuando la revisión documental y/o la inspección física de los perros y/o gatos domésticos que se pretenden ingresar al país no sean satisfactoria, el funcionario del ICA del PAPF podrá tomar alguna de las siguientes medidas sanitarias según sea el caso:

6.1. RETENCIÓN: Detención del animal dentro de las instalaciones bajo la responsabilidad de la empresa transportadora, por un periodo máximo de cinco (5) días calendario, tiempo en el cual el importador debe proporcionar al animal las condiciones de bienestar que incluyan alimentación, agua y cuidados, incluida atención médica veterinaria cuando sea el caso. Durante este tiempo el usuario podrá subsanar la inconformidad si es documental o el ICA podrá determinar si se requiere aplicar otra medida sanitaria diferente o adicional.

6.2. REEMBARQUE: Rechazar el ingreso del animal al país y ordenar su salida del mismo, amparado en un CIS con concepto rechazado. Los gastos que demanden el proceso de reembarque y el manejo de los perros y/o gatos domésticos durante el mismo serán asumidos por el usuario o la empresa transportadora.

El reembarque aplica en los siguientes casos:

- 6.2.1** Cuando el usuario no haya subsanado las inconsistencias motivo de retención.
- 6.2.2** Cuando los animales no cuenten con vacunación vigente contra la rabia y procedan de un país donde esta se aplica de forma rutinaria o está disponible.
- 6.2.3** Cuando se identifica una condición sanitaria que afecte al animal o a las personas, con la debida justificación.
- 6.2.4** Cuando el usuario no acepta el desarrollo de la cuarentena domiciliaria como medida sanitaria.

6.3. SACRIFICIO SANITARIO: Eliminación de los animales bajo medidas humanitarias frente a evidencia de enfermedades exóticas o enfermedades transmisibles que puedan comprometer la condición sanitaria y de salud pública del país, según los procedimientos establecidos por el ICA.

PARÁGRAFO 1. El motivo y la medida sanitaria tomada se indicará de forma clara en el acto administrativo correspondiente.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se actualizan los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos domésticos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 7.- AUTORIZACIÓN DEL MÉDICO VETERINARIO O MÉDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA ANTE EL ICA. Los médicos veterinarios o médicos veterinarios y zootecnistas interesados en ser autorizados para crear el documento Pre-CIS a través de SISAP para la salida de perros y/o gatos domésticos del país, deberán solicitar autorización ante el ICA para dicho fin, previa realización y aprobación de un curso – taller dictado por la Dirección Técnica de Cuarentena Animal del Instituto, a través de la página web ICA.

ARTÍCULO 8.- REQUISITOS SANITARIOS PARA LA SALIDA DE PERROS Y/O GATOS DOMÉSTICOS. Toda persona natural o jurídica interesada en sacar de Colombia perros y/o gatos como animales de compañía o con destino comercial, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

8.1 Registrarse en el SISAP (Sistema de Información Sanitaria para Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios).

8.2. Presentarse ante un MV o MVZ particular debidamente autorizado por el ICA para solicitar la expedición del (Pre-CIS).

El MV o MVZ deberá crear la solicitud de inspección sanitaria (Pre-CIS) del animal ante el ICA, a través del perfil que se le ha asignado en el SISAP, adjuntando en formato PDF la certificación de vacunación vigente, el certificado sanitario del animal con firma manual y con número de matrícula profesional del MV O MVZ expedida por COMVEZCOL, y demás documentos requeridos por el país de destino. Este proceso debe realizarse dentro de los cinco (5) días calendario previos al embarque de los animales. En el certificado sanitario expedido por el MV o MVZ autorizado por el ICA se deberá certificar:

8.2.1. La especie, edad, raza, sexo, peso del animal, color del pelaje, identificación electrónica [microchip que pueda ser leído por un dispositivo de lectura compatible con la tecnología HDX o FDX-B (microchip de 15 dígitos). El número del microchip será registrado en el CIS. En caso de que el animal de compañía o con destino comercial cuente con varios microchips, éstos deberán quedar registrados en el CIS y en el certificado sanitario.

8.2.2. Que la edad registrada del animal en el certificado sanitario y certificados de vacunación corresponda al desarrollo morfológico del mismo y a la cronología dentaria.

8.2.3. Que al animal se le haya realizado un examen clínico por parte de un Médico Veterinario o Médico Veterinario y Zootecnista particular y que al momento de realizar el mismo, el animal no haya presentado signos compatibles con enfermedades infectocontagiosas transmisibles o parasitarias, y no presente heridas recientes, suturas o lesiones en fase aguda. En caso de las hembras gestantes, se deberá indicar su tiempo aproximado de gestación y el concepto veterinario sobre su viabilidad y conveniencia de traslado.

8.2.4. Que el animal haya recibido un tratamiento antiparasitario interno y externo de acuerdo con las exigencias del país de destino, con productos que estén debidamente autorizados en Colombia, indicando nombre del producto, registro ICA, número de lote, principio activo y la fecha de administración del mismo.

8.2.5. Que el animal se encuentre en condiciones sanitarias aptas para ser transportado.

8.3. Presentar certificación de vacunación vigente, de acuerdo con la especie y edad del animal que cumpla con plan vacunal exigido por el país de destino, en el que se especifique el nombre del producto, número de lote, fecha de administración y fecha de revacunación o vigencia

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se actualizan los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos domésticos y se dictan otras disposiciones”

8.4 El MV o MVZ autorizado por el ICA, deberá diligenciar y entregar en físico al usuario para su presentación ante el ICA, el certificado sanitario original y con firma manuscrita, y los documentos específicos exigidos por el país de destino, como son Anexos, Formularios, Certificados, pruebas diagnósticas, permisos o documentos puntuales.

PARAGRAFO 1. Para los animales que hayan recibido tratamientos antiparasitarios realizados en el exterior y se encuentren vigentes, no será necesaria la información de registro ICA de producto suministrado.

PARÁGRAFO 2. Se podrá emitir el CIS de salida sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos sanitarios exigidos en el presente artículo, cuando el usuario presente autorización de la autoridad sanitaria competente del país de destino, con fecha de emisión reciente (no mayor a 30 días calendario), que permita el ingreso del animal bajo estas condiciones.

PARÁGRAFO 3. Cuando el país de destino permita el retorno con el mismo documento sanitario con el que ingreso a Colombia, este será refrendado por el funcionario del PAPF sin realizar los trámites y/o requisitos del presente artículo.

PARÁGRAFO 4. El número del microchip de identificación de los animales debe registrarse en todos los documentos soporte para la expedición del CIS.

ARTÍCULO 9.- INSPECCIÓN EN LOS PAPF PARA LA SALIDA DE PERROS Y/O GATOS DOMÉSTICOS. En los PAPF, el usuario se deberá presentar para realizar la revisión documental y la inspección física del animal con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente Resolución, así como la condición sanitaria de los mismos y el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por el país de destino.

Para realizar el proceso anterior, el usuario deberá adjuntar el soporte de pago ICA por concepto de inspección y emisión del CIS, a través del SISAP o cualquiera de los medios establecidos para realizar el pago.

Si la revisión documental y la inspección física de los animales de compañía o con destino comercial es satisfactoria, el funcionario ICA procederá a expedir el CIS con concepto de exportarse, el cual tendrá una vigencia hasta de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de su expedición.

Cuando la revisión documental y/o la inspección física de los animales no sea satisfactoria será rechazada la solicitud. El usuario podrá gestionar una nueva inspección, realizando de nuevo el debido proceso a través del MV o MVZ subsanando la causal de rechazo.

9.1. El usuario deberá presentar en las oficinas de los PAPF de manera física y debidamente diligenciados los siguientes documentos para el proceso de salida de animales del país.

9.1.1. Solicitud de Inspección Pre-CIS debidamente diligenciada.

9.1.2. Comprobante de pago o factura ICA emitida por SISAP o por los medios de pago autorizados.

9.1.3. Anexos, Formularios, Certificados, pruebas diagnósticas, permisos de importación o documentos específicos que exija el país de destino.

PARÁGRAFO. Para el retorno de los perros y/o gatos domésticos a su país de origen, que hayan ingresado a Colombia procedentes de país miembro de la CAN, durante un periodo no mayor a treinta (30) días calendario, no se emitirá el CIS de salida, y su salida será autorizada con el certificado sanitario del país de origen, siempre y cuando el animal mantenga las mismas condiciones sanitarias con las que ingresó.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se actualizan los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos domésticos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 10.- TRÁNSITO DE ANIMALES. Para los perros y/o gatos domésticos en tránsito, al momento de ingreso al país, el usuario deberá presentar al funcionario ICA ubicado en el PAPF el certificado sanitario emitido por el servicio veterinario oficial del país de origen, especificando el país de destino final. El ICA procederá a autorizar el tránsito mediante la refrendación del certificado sanitario con firma y sello oficial.

Para la salida de dichos animales del territorio nacional, no se requerirá la expedición del CIS, estos viajarán con la documentación soporte del país de origen y la refrendación ICA.

PARÁGRAFO. La duración máxima de tránsito de un perro o gato doméstico no podrá ser superior a tres (3) días calendario contados a partir de su ingreso al país, en caso contrario, el usuario deberá cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en el artículo 8 de la presente resolución y tramitar el CIS para su salida.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES:

11.1 DE LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE Y PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. Las medidas sanitarias dispuestas por la Dirección Técnica de Cuarentena Animal del ICA en el punto de inspección para ingreso y salida de los animales, serán de cumplimiento obligatorio y bajo la responsabilidad de todas las personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que participen o intervengan en los procesos de importación (ingreso), exportación (salida), reembarque, reexportación, tránsito internacional y/o cuarentena post entrada.

11.2 DE LOS MÉDICOS VETERINARIOS Y MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS AUTORIZADOS ANTE EL ICA.

11.2.1. Solicitar la renovación de la autorización para la creación del documento Pre-CIS a través de SISPA.

11.2.2. Cumplir con lo exigido en el artículo 7, atendiendo las recomendaciones y directrices emitidas por el ICA a través del curso – taller.

11.2.3. Garantizar que la información enviada al ICA sea veraz, so pena de la cancelación de la autorización para la creación del documento Pre-CIS a través de SISPA, incluido el debido diligenciamiento de los certificados sanitarios y anexos según lo exigido por el país de destino

11.2.4. Realizar sus actividades autorizadas, salvaguardando la sanidad animal del país.

ARTÍCULO 12.- CONTROL OFICIAL. El ICA, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realice en virtud de la presente resolución, tendrá el carácter de inspector de policía sanitaria y contará con el apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO. De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará copia en el lugar de inspección.

ARTÍCULO 13.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se actualizan los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos domésticos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 14.- TRANSITORIEDAD. Aquellos MV o MVZ que antes de la entrada en vigor de la presente resolución, cuenten con autorización del ICA para la creación de (Pre-CIS), tendrán un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, para realizar y aprobar el curso - taller de que habla el artículo 7 del presente acto administrativo.

Vencido el plazo anteriormente establecido sin que se haya realizado y aprobado el mentado curso taller, dicha autorización será cancelada de oficio.

ARTÍCULO 15.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución ICA 100164 del 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los () días de _____ de 2025

Gerente General

Proyectó:
Revisó:
Aprobó:

legiscomex
CONSULTA PÚBLICA